

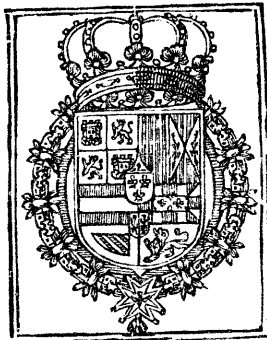
PRIVILEGIOS,

Y CARTAS REALES, CONCEDIDOS
por los Señores Reyes D. Enrique III. y D. Iuan
el II. à su Monasterio de Santa Maria del Paular, de la Orden de
la Cartuja, para que sus ganados, y los de sus Pastores, y Pania-
guados, puedan pazer, y pazcan las yervas, y beber las aguas en
todas las partes de sus Reynos, guardando panes, y viñas; y que
puedan cortar toda la madera, y leña que huvieren menester
para sus hatos, y para quemar, sin pagar precio,
y sin pena alguna.

CONFIRMADOS POR LOS SEÑORES REYES SVS
sucessores, hasta el señor D. Phelipe V. y executoriado por el
Consejo Supremo de Castilla, y por las Chancillerias
de Valladolid, y Granada.

Con otro Privilegio de los Señores Reyes Católicos, para no pagar
servicio, ni montazgo, ni otro ningun derecho, y executoriado
por el Consejo de Hazienda.

La Real Car-
Señora



tuja de Nuestra
del Paular.

EN MADRID: En la Oficina de la Viuda de Melchor
Alvarez. Año de 1702.



SEÑOR TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Peticion,



RAY Lucas Sanz, Procurador de la Real Cartuja de SANTA MARIA del Paular, digo: Que el Señor Rey Don Enrique Tercero, de gloriosa memoria, concedió al dicho Monasterio Privilegio, para que sus ganados, y los de sus Pastores, y Paniaguados, puedan pa-zer las yervas, y beber las aguas en todas las partes de sus Reynos, guardando Pánes, y Viñas, el qual dicho Privilegio está confirmado, por los Señores Reyes sus Sucessores, hasta el Señor Rey Don Felipe Quinto (que Dios guarde) y tambien está executoriado por el Real Consejo de Castilla, y de Hazienda, y por la Chancilleria de Granada; y para que los Pastores puedan traer el dicho Privilegio, a V.md. suplico mande, que el presente Escrivano del Numero me de los traslados que le pidiere del, y testimonio de las dichas Executorias, y certificacion con insercion de las sentencias, y Autos, todo baxo de vn signo, interponiendo a ello V.md. su autoridad, y decreto judicial. Pido Justicia, &c. Fr. Lucas Sanz.

AUTO.

El presente Escrivano del Numero saque los traslados de los Privilegios, y Executorias, que contiene esta Peticion, y exhibiere para este efecto la parte del Conuento de Santa Maria la Real del Paular, y se los entregue, signados, y en forma que hagan fee, para que valgan, y obren los efectos, que huviere lugar de derecho, y lo cumpla en virtud de este Auto, a los quales dichos traslados que así se sacaren, su merced dixo, interponia, e interpuso su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y ha lugar en derecho, el señor Licenciado Don Joseph de Vergara, Theniente de Corregidor desta Villa de Madrid, y su Tierra, por su Magest-

A rad,

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

tad; lo mandò à veinte y tres dias del mes de Febrero, año de mil setecientos y dos. Licenciado Vergara. Baltasar de San Pedro.

Yo Baltasar de San Pedro, Escrivano del Rey nuestro señor, Publico, y de el numero desta Villa de Madrid, y su Tierra, sucesor en el Oficio, y papeles de Joseph Martinez de Robles, en cumplimiento del auto de arriba proveido por el señor Teniente de Corregidor Don Joseph de Vergara, hize sacar vn traslado del Privilegio que refiere la petición, à que se proveyò el dicho auto, que su tenor es como se sigue:

Sean quantos esta Carta de Privilegio, y confirmacion, vieren como yo Don Felipe Quinto, deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vna mi Cedula firmada de mi mano, sobre la orden, que he mandado dar, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necessarios para la cabeza, y pie de los privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra. Y vna carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Carlos Segundo, mi señor, y mi Tio (que Santa Gloria aya) escrita en pergamino, y sellada con su fello de plomo pendiente en filos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escrivanos mayores de sus privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en Madrid à treze de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y seis; el tenor de la qual dicha mi Cedula, y el de la dicha carta de privilegio, y confirmacion original,

ginal , aqui vnidos , è incorporados , es como se figuè:

EL REY. Mis Concertadores , y Escrivanos mayores de los Privilegios , y confirmaciones: Sabed , que he sido informado , que si se huviessen de escribir , de nuevo à la letra todos los privilegios , que de mi se confirman , por ser , como es , la escritura comunmente mucha , y averse de escribir de buena letra , y en pergamino , necessariamente avria mucha dilacion en el despacho de ellos , en que las partes recibirian molestia , y vejacion ; y aviendo se practicado en el mi Consejo del remedio , que en ello podia aver , fue acordado , que debia dar esta mi Cedula , y os mando la veais , y deis orden , que de aqui adelante en los privilegios , que huviere de confirmar , solamente se escriva de nuevo el pliego , ò pliegos de pergamino que fueren necessarios , para la cabeza , y pie de la confirmacion ; con la qual se cosa , y junte el privilegio antiguo , que se confirmare , segun , y como antes estava , sin lo escribir , ni trasladar de nuevo , haziendose de manera , que el dicho pliego , ò pliegos de la dicha cabeza , y pie de confirmacion vengan al justo , y plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los privilegios que se confirmaren , quitando del privilegio el sello que tuviere , porque se han de sellar de nuevo como adelante sera declarado , y rubricareis , y señalareis al pie el pliego , ò pliegos de la tal confirmacion , y del privilegio antiguo , porque en ello no pueda aver fraude ; y porque podia ser , que algunas de las partes , no embargante la dicha dilacion , y lo que por mi se manda , quisieren , que sus privilegios se escribiesen à la letra mando , que se haga asì , quando las dichas partes lo pidieren ; y porque tambien suelen venir algunos privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga en los quales no se podrà poner la dicha cabeza , y pie de confirmacion como conviene : Y asimismo se traen otros privilegios rotos , y maltratados , y algunas provisiones en papel , en que podria aver suplimientos mios , proveais asimismo , que los que vinieren de esta calidad se escriban à la letra.

B

Y

Y otrofi mando à mi Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos privilegios, y confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razõ de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual quiero, y mando, que así se guarde, y cumpla; y que à los tales privilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dar si estuvieran todos escritos de nuevo: Y esta mi cedula hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos privilegios por ser la dicha confirmacion, y privilegios de diferentes letras, y tinta, que estõ mismo se hizo en tiempo del Rey Don Carlos Segundo mi señor, y mi Tio (que està en gloria) en virtud de vna su cedula; y los vnos, ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Buen-Retiro à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Nicolàs de Castro.

SEPAN Quantos esta Carta de Privilegio, y confirmacion vieren, como Nos Don Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su

Tuto-

3

Tutora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios, vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de los privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra, y vna carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe nuestro padre, y señor, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Escrivanos mayores de los sus privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en Madrid à ocho de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años, el tenor de la qual dicha nuestra cedula, y el de la dicha carta de privilegio, y confirmacion es como se sigue.

La Reyna Governadora, Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los privilegios, y confirmaciones. Sabed, que hemos sido informado, que si se huviesen de escribir de nuevo à la letra todos los privilegios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y vejacion. Y aviendose platicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podria aver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos, proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los privilegios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el privilegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion vengan al justo, y à plana renglon, en quanto ser pueda con la otra escritura de los pri-

privilegios viejos que se confirmaren, quitando del privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, o pliegos de la tal confirmacion, y del privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude: y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen, que sus privilegios se escribiesen à la letra, mandamos, que se haga así, quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podrá poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, como conviene. Y asimismo, se traen otros privilegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimentos nuestros, proveereis asimismo, que los que fueren desta calidad, se escriban tambien à la letra.

Y otrofi, mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos privilegios, y confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la manera, que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual, queremos, y mandamos, que así se guarde, y cumpla; y que à los tales privilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun y como se les diera, y debiera dar si estuvieran todos escritos de nuevo; y esta nuestra cedula, ha de ir inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo de el Rey Don Felipe nuestro señor, y padre (que está en gloria) en virtud de vna su cedula, y los vnos, ni los otros
no

no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años. Y O L A R E Y N A. Por mandado de su Magestad Bartolomé de Legasa.

SE PAN Quantos esta Carta de Privilegio vieren, como Nos Don Felipe Quarto de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de los privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra, y vna carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi señor, y padre (que santa Gloria aya) escrita en pergamino, y sellada con su fello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Escrivanos mayores de los sus privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de su casa. Dada en la Ciudad de Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Febrero del año de mil seiscientos y dos, el tenor de la qual dicha nuestra cedula, y el de la dicha carta, y confirmacion, es como se sigue:

Confirma
de el Rey
Felipe IV.

E L R E Y. Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los privilegios, y confirmaciones. Sabed, que hemos sido informado, q̄ si se oviesse de escribir de nuevo à la letra todos los privilegios que de Nos se confirman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente
C avria

avria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion. Y aviendose platicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podria aver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los privilegios, que ovieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el privilegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion vengan al justo, y à plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los privilegios viejos, q̄ se confirmare, quitando del privilegio el fello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante sera declarado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude: y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargata la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quifiessen, que sus privilegios se escribiesen à la letra, mandamos, que se haga assi quando las dichas partes lo pidieren; y porque tambien suelen venir algunos privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la confirmacion, como conviene. Y asimismo se traen otros privilegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos nuestros, proveereis asimismo, que los que fueren desta calidad se escriban tambien à la letra.

Y otrofi, mandamos al nuestro Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos privilegios, y confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la

5
manera que dicha es, sin que par razon de no estar escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual, queremos, y mandamos, q̄ assi se guarde, y cumpla, y que a los tales privilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dar si estuvieran todos escritos de nuevo; y esta nuestra cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi señor, y padre (que esta en Gloria) en virtud de vna su cedula, y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

SE PAN Quantos esta carta de privilegio, y confirmacion vieren, como Nos Don Felipe Tercero de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi padre, y señor (que santa gloria aya) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos mayores de los privilegios, y confirmaciones. Dada en Madrid a dos dias del

*Confirma
de el señor
Don Felipe
Tercero.*

del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y
sesenta y vno, por la qual confirmò ocho cartas de privile-
gios, y confirmaciones de los Señores Reyes mis predeces-
sores de gloriosa memoria, q̄ el Prior, Frayles, y Convento
del Monasterio de nuestra Señora Santa Maria del Paular
de la Orden de la Cartuja, q̄ es en el Valle de Lozoya, cer-
ca de Rascafria, tenian de cierta quantia de mrs. de juro, y
algunas exēpciones, y libertades en los dichos privilegios
contenidas, los quales estàn puestas en relacion, y no à la
letra en la dicha carta de confirmacion del dicho Rey mi
señor, y vno de los dichos privilegios es de el señor Rey
Don Juan, dado en Valladolid à nueve dias de el mes de
Mayo de mil y quatrocientos y veinte años, por el qual
hizo merced, y limosna al dicho Prior, Monges, y Con-
vento del dicho Monasterio, que todos sus ganados, y de
sus Pastores, y Paniaguados; que los guardassen, pudieffen
pastar, y pacer las yervas, y beber las aguas en todas las par-
tes de sus Reynos, asì en alto, como en baxo, y asì en la
tierra de los Maestres, como de los Priores, y Claveros, y Te-
nientes, y Comendadores, y Subcomendadores de todas
las Ordenes de los dichos sus Reynos, sin pena, y sin calum-
nia alguna para siempre jamás, tomando so su seguro, y
amparo al dicho Monasterio, y à los dichos sus ganados,
y Pastores, y Paniaguados. Y assimismo vimos el dicho
privilegio del dicho señor Rey Don Juan, escrito en per-
gamino, y sellado con su sello de plomo pendiente en fi-
lòs de seda de colores, cuyo tenor es el siguiente:

*Privilegio de
el señor Rey D.
en el Segun-*

SEPAN Quantos esta Carta vieren como yo Don
Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,
de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya,
y de Molina, vi vna mi carta escrita en pergamino, de
cuero, y sellada con mi sello de plomo pendiente en fi-
lòs de seda, fecha en esta guisa.

SEPAN Quantos esta carta de privilegio vieren, co-
mo yo Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de

de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina. Vivn Alvalá de el Rey Don Enrique mi padre, y mi señor (que Dios dè Santo Parayso, escrito en papel, y firmado de su nombre. Fecho en esta guisa.

YO EL REY. Por hazer bien, y merced, è limosna à vos el Prior, y Monges del mi Monasterio de Santa Maria del Paular de la Orden de Cartuja, que es en el Valle de Lozoya, cerca de Rascafria, assi à los que agora sodes, como a los que seràn de aqui adelante, porque seades tenudos de rogar à Dios por la mi vida, y salud, y de la Reyna mi muger, y del Principe, y de la Infanta mis hijos, por quanto me es fecho saber, que vos los dichos Prior, y Monges del dicho mi Monasterio, que non avedes tales terminos, nin pastos donde puedan pacer los vuestros ganados, y de los vuestros Pastores, è de los vuestros Apaniguados, assi bacunos, como ovejunos, è cabrunos, è puercos, è yeguas, è bestias, è todos los otros ganados, que vos el dicho Prior, Monges avedes, è tuvieredes de aqui adelante, es mi merced, y tengo por bien, que todos los dichos vuestros ganados, y de los dichos vuestros Pastores, y Apaniguados que los guardaren, que puedan pacer, y pazcan las yervas, y bebàn las aguas en todas las partes de los mis Reynos, assi en alto, como en baxo, assi en la tierra de los Maestres, como de los Priorres, è Claveros, è Tenientes, y Comendadores, è Subcomendadores de todas las Ordenes de los dichos mis Reynos, è que anden salvos, è seguros de noche, y de dia, sin pagar precio, ni tributo alguno à alguna, ni algunas personas de los mis Reynos, guardando panes, è viñas, è que puedan cortar los dichos vuestros Pastores, è Apaniguados, que guardaren los dichos vuestros ganados, toda la madera, y leña que ovieren mènefter para sus fatos, è para quemar, por todas las partes, è Lugares donde anduvieren los dichos ganados por los dichos mis Reynos, sin

D

pena,

pena, è sin calunnia alguna; la qual dicha merced, è libertad, franqueza vos hago para agora, y para siempre jamás, è tomo avos el dicho Prior, è Monges, è à vuestros hombres, è à todos los dichos vuestros Pastores, y Apaniaguados, è à todos los dichos vuestros ganados, y de vuestros Pastores, y Apaniaguados, so mi guarda, è so mi seguro, è defendimiento, para que vos non fagan mal, ni daño, ni defaguisado alguno à vos, ni à ellos. E esta merced, è libertad, è franqueza vos fago sin embargo de carta, ò cartas, ni de privilegio, ò privilegios, ni de otra libertad, ni libertades, nin franquezas, que cada vno de los sobredichos tengan del Rey Don Juan mi padre, y mi señor (que Dios perdone) è de los otros Reyes donde yo vengo, nin de mí, en qualquier manera, ca mi merced, è voluntad es, è tengo por bien, que esta dicha merced, è libertad, è franqueza, que yo à vos el dicho Prior, è Monges del dicho mi Monasterio, è à vuestros hombres, è à los dichos vuestros Pastores, è à vuestros Apaniaguados, vos fago, que vos sea guardado en todo bien, y cumplidamente, è ninguno, ni algunos de los sobredichos non sean ofados de vos ir, ni passar contra ello, ni contra parte de ello agora, ni en algun tiempo por siempre jamás, por lo quebrantar, ni menguar en alguna manera, salvo si en los dichos privilegio, ò carta, ò cartas, que los sobredichos tienen, ò yo diere de aqui adelante, fuesse incorporado este mi Alvalà de verbo ad verbo, è que especialmente yo mandasse en ellas, que esta dicha merced, è libertad, è franqueza fuesse revocada. E sobre esto mando à todos los Concejos, è Alcaldes, è Alguaziles, è Aportellados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de todos los dichos mis Reynos, è à los dichos Maestres de las Ordenes, è Prioros, è Claveros, è Tenientes, è Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, è casas fuertes, è otros Oficiales qualesquier de todas las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares de los dichos mis Reynos, así à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante,

te, ca qualquier, ò qualesquier dellos q̄ este mi Alvalà fuere
 mostrado, ò el traslado del signado de Escrivano publico,
 sacado con autoridad de Juez, ò de Alcalde, que vos guar-
 den, è fagan guardar esta dicha merced, è libertad, è
 franqueza que yo vos fago à vos el dicho Prior, è Monges,
 è à todos los sobredichos, agora, y para siempre jamàs,
 so pena de la mi merced, è de diez mil maravedis para la
 mi Camara à cada vno, por qualquier, ò qualesquier por
 quien fincare de lo ansí fazer, è guardar, è cumplir, ago-
 ra, y en todo tiempo, è demàs, que vos pechen, è paguen
 à vos el dicho Prior, è Monges, è à los dichos vuestros
 hombres, è vuestros Pastores, y Apaniaguados todas las
 costas, y daños, y menoscabos, que por esta razon reci-
 bieredes con el doblo, y demàs avrian la mi ira, è à los
 cuerpos, è à todo lo que oviesse me tornaria por ello, è
 demàs por qualquier por quien fincare de lo ansí fazer, è
 cumplir, mando al hombre que les esta mi Alvalà mostra-
 re, ò el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos
 emplace, que parezcades antè mi do quier que yo sea el
 dia que vos emplazare à quinze dias primeros siguientes,
 so la dicha pena à cada vno, à dezir por qual razon no se
 cumple esto que yo mando, è sobre todo esto, que dicho
 es, mando à los mis Contadores mayores, è à mi Chanci-
 ller, è Notarios, è Escrivanos, è à los que estan à la tabla
 de los mis sellos, que vos den, è libren, è passen, è sellen
 todas las cartas, è privilegios, las mas firmes, è fuertes que
 ovieredes menester en esta razon, è los vnos, è los otros,
 non fagã endéal por alguna manera, so pena de la mi mer-
 ced, è de la dicha pena, à cada vno, è de como los vnos, è los
 otros la cumplieredes, mando so la dicha pena à qualquier
 Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dè en-
 deal que se la mostrare testimonio signado con su signo,
 porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Fecha
 veinte dias de Mayo, año del Nacimiento del nuestro Sal-
 vador Jesu Christo de mil y quatrocientos y seis años. Yo
 Juan Martinez, Chanciller de el Rey la fize escribir por su
 mandado. YO EL REY. Registrada. E

E AGORA el dicho Prior, è Monges del dicho mi Monasterio de Santa Maria de el Paular de la Orden de Cartuja, que es en el Valle de Lozoya cerca de Rascafria, embiaronme à pedir merced, que les mandasse dar mi carta de privilegio eserita en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, para que les valiesse, y fuesse guardado el dicho Alvalà del dicho Rey mi padre, que aqui va incorporado, è la merced en el contenida. E yo el sobredicho Rey Don Juan, por fazer bien, è merced, è limosna al dicho Prior, è Monges del dicho mi Monasterio de Santa Maria del Paular de la Orden de Cartuja, tuvelo por bien, è mando, que le vala, y sea guardado el dicho Alvalà, que aqui va incorporado, segun que mejor, è mas cumplidamente les valio, y fue guardado en tiempo de el dicho Rey Don Enrique mi padre, è mi señor (que Dios de Santo Parayso) è desiendo firmemente, que alguno, nin algunos no sean ofendidos de les ir, nin passar contra el dicho Alvalà, ni contra lo en el contenido, ni contra parte del por se lo quebrantar, ò menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse avria la mi ira, y pecharmeia la pena contenida en el dicho Alvalà, y al dicho Prior, y Monges del dicho mi Monasterio de Santa Maria del Paular, ò à quien su voz tuviesse todas las costas, è daños, è menoscabos que por ende recibiesen doblados. E sobre esto mando à todos los Concejos, è Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaziles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à todos los otros Oficiales, è Aportellados qualesquier de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, y Señorios do esto acaesciere, asì à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno de ellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan, è amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por
la

la dicha pena, è la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, è que enmienden, è hagan enmendar al dicho Prior, è Monges del dicho mi Monasterio de Santa Maria del Paular, ò à quien su voz tuviessè de todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieren doblados, como dicho es, è demas por qualquier, ò qualquier por quien fincare de lo anfi fazer, è cumplir, mandado al home que les esta mi carta mostrare, ò el traslado de ella signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Juez, ò de Alcalde, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte del dia que los emplazare à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno à dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado, y de esto les mandè dar esta mi carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi fello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la Villa de Alcalá de Henares quinze dias de Março, año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y ocho años. Yo Fernando Alfonsus de Segovia la escrivi por mandado de nuestro señor el Rey, è de los Señores Reyna, è Infante sus Tutores, y Regidores de los sus Reynos, Gunçalus Garcias Bachalarius in legibus. Vista lo: legum Doctor Fernando. Registrada.

E A G O R A. el Prior, è Monges del mi Monasterio sobredicho de Santa Maria del Paular de la Orden de Cartuja, que es en el Valle de Loçoya cerca de Rascafria, embiaronme pedir por merced, que por quanto yo les ove confirmado la dicha carta, y la merced en ella contenida en el tiempo que yo estava so tutela, è pues que yo he tomado en mi el Regimiento de los mis Reynos, è Señorios, que les confirmasse agora nuevamente la dicha carta, y la merced en ella contenida, y se la mandasse guardar, y cumplir. E yo el sobredicho Rey Don Juan

por fazer bien, y merced al dicho Prior, è Monges del dicho mi Monasterio de Santo Maria de el Paular de la Orden de Cartuja, tuvelo por bien, y confirmoles la dicha carta, y la merced en ella contenida, è mando, que les vala, y les sea guardada, si è segun, que mejor, y mas cumplidamente les valio, y fue guardada en tiempo de el dicho Rey Don Enrique mi padre, y mi señor (que Dios de Santo Parayso) è defendiendo firmemente, que alguno, nin algunos no sean ofendidos de les ir, nin passar contra la dicha carta, nin contra lo ha contenido, ni contra parte dello, por se lo quebrantar, è menguar en algun tiempo por alguna manera, y a qualquier que lo fiziesse avria la mi ira, y pecharmeia la pena en la dicha carta contenida, è al dicho Prior, è Monges del dicho mi Monasterio, è à quien su voz toviesse, todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ello recibiesse doblados: E demàs mando à todas las Justicias, è Oficiales de la mi Corte, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos do esto acaesciere, asì à los que agora son, como à los que seran de aquí adelante, è à cada vno dellos, que se lo non consentan, más que les defiendan, y ampáren con la dicha merced en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden, para fazer della lo que la mi merced fuere, è que enmienden, y fagan enmendar al dicho Prior, y Monges del dicho mi Monasterio, è à quien su voz tovierre de todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieren doblados, como dicho es, è demàs por qualquier, è qualesquier por quien fincare de lo ansì fazer, y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostiare, è el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte del dia que los emplazare à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno, à dezir por qual razon non cumplan mi mandado. Y mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de
al

al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por-
 que yo sepa en como se cumple mi mandado, e de esto les
 mande dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero, y
 sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.
 Dada en la Villa de Valladolid a nueve dias de Mayo año
 del Nacimiento de el nuestro Señor Jesu Christo de mil y
 quatrocientos y veinte años. E yo Martin Garcia de Ver-
 gara, Escriuano mayor de los privilegios de los Reynos,
 e Señorios de nuestro señor el Rey lo fiz escrivir por su
 mandado: Ioanes de Carius Bachalarius. Alfonso Bachala-
 rius, in legibus. Fernandus Bachalarius in legibus. Ioanes
 de Carius Bachalarius. Registrada Martin Garcia.

E AGORA por parte de el dicho Prior, Monges,
 y Conuento de el dicho Monasterio de Santa Maria de el
 Paular de la Orden de la Cartuja, mos ha sido suplicado, y
 pedido por merced, que los confirmassemos, y aprobasse-
 mos la dicha carta de privilegio de el señor Rey Don Juan
 mi predecesor de suso incorporada, y la merced en ella
 contenida, y se la mandassemos guardar, y cumplir en
 todo, y por todo, como en ella se contiene, o como la
 nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Fe-
 lipe Tercero deste nombre, por hazer bien, y merced al
 dicho Prior, Monges, y Conuento del dicho Monesterio
 tuvimoslo por bien, y por la presente les confirmamos, y
 aprobamos la dicha carta de privilegio de el dicho señor
 Rey Don Juan suso incorporada, y la merced en ella con-
 tenida, y se la mandamos guardar, y cumplir en todo,
 y por todo como en ella se contiene, si, y segun que me-
 jor, y mas cumplidamente les valio, y fue guardada en
 tiempo de el Emperador, y Rey Don Carlos, y de el Rey
 Don Felipe mis Señores abuelo, y padre (que santa Glo-
 ria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y mandamos, y defen-
 demos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean of-
 fados de les ir, ni passar contra esta dicha nuestra carta de
 privilegio, y confirmacion que les anfi hazemos, ni con-
 tra cosa alguna de lo en ella contenido, ni contra parte de
 ella

ella en ningún tiempo que sea; ni por alguna manera,
causa, ni razón que sea; ò ser pueda, que qualquier,
ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ello, ò con-
tra alguna cosa; ò parte de ello fueren, ò passaren, avran
la nuestra ira, y demás pecharnos, han la pena en la dicha
carta de privilegio contenida, y al dicho Prior, Monges,
y Convento del dicho Monesterio, ò à quien su voz tuvie-
re todas las costas, y daños que por ende hizieren, y se os
recrecieren doblados; como dicho es. E demás manda-
mos à todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y
Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas,
y Lugares de los nuestros Reynos, y Señores donde esto
acaesciere, así à los que agora son, como à los que seràn
de aqui adelante, à cada vno de ellos en su jurisdiccion, que
no se lo consientan, mas que les defiendan, y amparen
con esta dicha merced, y confirmacion en la manera que
dicha es, è que executen en los bienes de aquel, ò aque-
llos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena,
y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fue-
re, è que enmienden, y hagan enmendar al dicho Prior,
Monges, y Convento del dicho Monesterio, ò à quien su
voz tuviere todas las dichas costas, y daños, y menosca-
bos que por ello hizieredes, y se le recrecieren doblados,
como dicho es, è demás por qualquier, ò qualesquier por
quien fincare de lo así hazer, y cumplir, mandamos al
hombre que les esta carta de privilegio, y confirmacion
mostrare, ò el traslado de ella autorizado en manera que
haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la
nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los
emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la di-
cha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano pu-
blico, que para esto fuere llamado, que dè al que se la
mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos se-
pamos como se cumple nuestro mandado, è de esto les
mandamos dar, è dimos esta nuestra carta de privilegio,
y confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nue-

tro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Febrero, año de el Nascimiẽto de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y dos años, y en el quarto año de nuestro Reynado. Yo Pedro de Contreras, Regente la Escrivania mayor de los privilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado. Pedro de Contreras. E yo Miguel Corella Contino, y Aposentador de su Magestad, Regente la Escrivania mayor de los privilegios, y confirmaciones la fize escribir por su mandado. Miguel Corella Chanciller. Doctor Teran. Doctor Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Juan de Acuña. Juan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos, Assentose la carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe nuestro señor Tercero deste nombre antes de esto escrita en los libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y Contadores de su Contaduria mayor de Hazienda, en la Ciudad de Valladolid à nueve dias de el mes de Março de mil y seiscientos y dos años, para que por virtud della el Prior, Monges, y Convento del dicho Monasterio de Santa Maria de el Paular de la Orden de la Cartuja, gozen, y les sea guardada la merced, y franqueza en ella contenida, segun la gozaron, y les fue guardada en tiempo de el Emperador, y Rey Don Felipe nuestros señores (que santa gloria ayan) y hasta aqui. Doctor Don Alonso Agreda. Luis Gaytan de Ayala. Francisco de Salablanca.

E A G O R A por parte de vos el Prior, Monges, y Convento del Monasterio de Santa Maria del Paular, de la Ordẽ de la Cartuja, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha carta de privilegio, y confirmacion de suõ incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se

contiene, ò como la nuestra merced fueſſe. E Nos el fo-
bredicho Rey Don Felipe Quarto de eſte nombre, por ha-
zer bien, y merced à vos el dicho Prior, Monges, y Con-
vento del dicho Monasterio de Santa Maria del Paular de
la dicha Orden de la Cartuja, tuvimoslo por bien, y por la
preſente os confirmamos, y aprobamos la dicha carta de
privilegio, y confirmacion de ſuſo incorporada, y la mer-
ced en ella contenida, y mandamos, que os valga, y ſea
guardada, cumplida, y executada en todo, y por todo, ſe-
gun, y como en ella ſe contiene, ſi, y ſegun que mejor, y
mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo
de los Catholicos Reyes Don Felipe el Segundo, y del Rey
Don Felipe el Tercero mis Señores (que ſanta gloria ayan)
y en el nuestro haſta aqui; y defendemos firmemente, que
ninguno, ni algunos no ſea oſſados de oſir, ni paſſar con-
tra la dicha carta de privilegio, y confirmacion ſuſo incor-
porada, ni contra eſta nuestra carta de privilegio, y confir-
macion, que nos anſi hazemos, ni contra lo en ella conte-
nido, ni contra parte de ella, en ningun tiempo, ni por al-
guna manera, cauſa, ni raxon que ſea, ò ſer pueda, que
qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò
contra alguna coſa, ò parte della fueren, ò paſſaren, avràn
la nuestra ira, y demàs pecharnos han la pena contenida
en la dicha carta de privilegio, y confirmacion ſuſo incor-
porada, y à vos el dicho Prior, Monges, y Convento de
el dicho Monasterio de Santa Maria de el Paular de la di-
cha Orden de la Cartuja, ò à quien ſu voz tuviere todas las
coſtas, y daños, y menoscabos que por ello hizieredes, y
ſe os recrecieren doblados; y demàs mandamos à todas las
Juſticias, y Oficiales de la nuestra Caſa, y Corte, y Chan-
cellerías, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los
nueſtros Reynos, y Señorios donde eſto acaefciere, aſi à
los que agora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y
à cada vno, y qualquier de ellos en ſu jurisdiccion, que ſobre
ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan, mas que os
defiendan, y amparen con eſta dicha nuestra merced. y

con-

confirmacion que Nos así os hazemos en la manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer de ella lo que la nuestra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Prior, Monges, y Convento de el dicho Monasterio de Nuestra Señora de el Paular, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere todas las dichas costas, y daños, y menoscabos que por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es, y demàs por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo así hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado de ella autorizado en manera que haga fee, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que les emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, à cada vno à dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado. Y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de alque se la mostrare testimonio signado, con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto os mandamos dàr, y dimos esta nuestra carta de privilegio, y confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayares de los nuestros privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa, la qual se ha de assentar en los nuestros libros de confirmaciones que tiene el Presidente, y los de el nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella. Dada en la Villa de Madrid à ocho días de el mes de Abril, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y veinte y dos, y en el segundo año de nuestro Reynado. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Regente la Escrivania mayor de los privilegios, y confirmaciones de el Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Don Sebastian Antonio de Con-

11
treras y Mitarte. Yo Matias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro señor, Regente la Escrivania mayor de los privilegios, y confirmaciones de su Magestad la fize escribir por su mandado: Matias Fernandez Zorrilla. Licenciado Luis de Salcedo. Licenciado Melchor de Molina. Don Pedro Mesa de Tovar. Pedro de Contreras. Chanciller Don Diego de Villagomez. Assentose la carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe nuestro señor, Quarto deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del su Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella. En la Villa de Madrid à quinze de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años. Doctor Roco Campofrio. Juan Gamboa. Juan de la Serna. Miguel de Ipeñarrieta. Assentada.

E. A G O R A por parte de vos el Prior, Monges, y Convento de el Monasterio de Santa Maria de el Paular Orden de la Cartuja, nos fue suplicado, y pedido por merced, q̄ os confirmassemos, y aprobassemos la dicha carta de privilegio, y confirmacion sufo incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Carlos Segundo de este nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Prior, Monges, y Convento de el dicho Monasterio de Santa Maria de el Paular, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha carta de privilegio, y confirmacion sufo incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos, que os valga, y sea guardada, cumplida, y executada en todo, y por todo, como en ella se contiene, si, y segun, que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto nuestros Señores, abuelo, visabuelo, y padre (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha carta de privile-

-313

vile-

v̄ilegio, y confirmacion suso incorporada; ni contra esta
 nuestra carta de privilegio, y confirmacion, que Nos assi
 os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte
 della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa,
 ni razon que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò quales-
 quier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa,
 ò parte della fueren, ò passaren, avran la nuestra ira, y de-
 mas pecharnos, han la pena contenida en la dicha carta de
 privilegio, y confirmacion suso incorporada, y à vos el
 dicho Prior, Monges, y Convento del dicho Monasterio
 de Santa Maria del Paular, ò à quien su voz tuviere, todas
 las costas, y daños, y menoscabos, que por ello hizieredes, y
 se os recrecieren doblados; y demàs mandamos à todas las
 Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chan-
 cillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los
 nuestros Reynos; y Señorios donde esto acaesciere, assi à
 los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante,
 y à cada vno, y qualquier de ellos en su jurisdiccion, que
 sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas
 que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra mer-
 ced, y confirmacion que Nos assi os hazemos en la manera
 que dicha es, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho
 Prior, Monges, y Convento de Nuestra Señora del Pau-
 lar, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere todas las dichas
 costas, y daños, y menoscabos que por ello recibieredes,
 y se os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs por
 qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer,
 y cumplir, mandamos al hombre, que les esta nuestra car-
 ta de privilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado
 de ella autorizado en manera que haga fee, que los empla-
 ce, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier
 que Nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze
 dias primeros siguientes, à cada vno à dezir por qual razon
 no cumplen nuestro mandado. Y mandamos so la dicha
 pena à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere
 llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado

con su signo por que Nos supamos como se cumple nuestro mandado. El de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de privilegio, y confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa, la qual se ha de assentar en los nuestros libros de confirmaciones que tiene el Presidente de Hazienda, y los de el nuestro Consejo, y Contaduria mayor de ella. Dada en Madrid a treze dias de el mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y sesenta y seis, y en el segundo año de nuestro Reynado. Yo Geronimo Rodriguez, Secretario del Rey nuestro señor, Regente la Escrivania mayor de los privilegios, y confirmaciones de su Magestad, y Notario mayor de estos Reynos la fize escribir por su mandado. Geronimo Rodriguez. Yo el dicho Secretario Geronimo Rodriguez, por ausencia de Don Antonio de Castillo y Astorga, que sirve el otro oficio, la hize escribir por su mandado. Geronimo Rodriguez. Juan Bautista Sanz Navarrete. Licenciado Don Fernando Queypo de Llano y Valdès. Geronimo Rodriguez. Chanciller mayor Don Antonio Muñoz de Castañeda. Assentóse la carta de privilegio, y confirmacion del señor Rey Don Carlos Segundo nuestro señor de este nombre, antes de esto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y los de el su Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, para que al Prior, y Monges, y Convento de el Monasterio de Nuestra Señora de el Paular de Segovia, le sea guardada, y goze de la merced en ella contenida, segun, y como la gozaron, y les fue guardada por los Señores Reyes antecessores. Madrid a dos de Março de mil y seiscientos y sesenta y siete años. El Conde de Villa-Vmbrosa. Don Sebastian Cortijos. El Conde de Cobatillas. Francisco Sanchez Marquez. Assentada.

E AGORA Por parte de vos el Prior, Monges,
 y Convento de el Monasterio de Santa Maria de el Paular,
 Orden de la Cartuja, Nos ha sido suplicado, y pedido por
 merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha
 Carta de Privilegio, y confirmacion suso incorporada, y
 la merced en ella contenida, y os la mandassemos guar-
 dar, y cumpliren todo, y por todo como en ella se con-
 tiene, ò como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho
 Rey Don Felipe Quinto de este nombre, por hazer
 bien, y merced à vos el dicho Prior, Monges, y Convento
 del dicho Monasterio de Santa Maria del Paular, tuvi-
 moslo por bien, y por la presente os confirmamos, y apro-
 bamos la dicha carta de privilegio, y confirmacion suso
 incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos
 que os valga, y sea guardada, cumplida, y executada en
 todo, y por todo como en ella se contiene, segun que me-
 jor, y mas cumplidamente os valdiò, y fue guardada en
 tiempo de los Catòlicos Reyes Don Felipe Quarto, y
 Don Carlos Segundo mi señor, y mi tío (que santa Gloria
 ayen) y en el nuestro hasta aqui; y defendemos firmemen-
 te, que ninguno, ni algunos, no sean ofendidos de os ir, ni
 passar contra la dicha carta de privilegio, y confirmacion
 suso incorporada, ni contra esta nuestra carta de privile-
 gio, y confirmacion, que Nos así os hazemos, ni contra
 lo en ella contenido, ni contra parte de ella, en ningun
 tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò
 fer pueda, y à qualquier, ò qualquier que lo hizieren, ò
 contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte de ella fueren,
 ò passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos, han la
 pena contenida en la dicha carta de privilegio, y confirma-
 cion suso incorporada, y à vos el dicho Prior, Monges, y
 Convento del dicho Monasterio de Santa Maria de el Pau-
 lar, ò à quien fu voz tuviere, todas las costas, daños, y me-
 noscabos, que por ello hizieredes, y se os recrecieren dobla-
 dos; y demás mandamos à todas las Justicias, y Oficia-
 les de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas
 las

las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, así à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consentan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y confirmacion, que Nos así os hazemos en la manera que dicha es, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Prior, Monges, y Convento del dicho Monesterio de Santa Maria del Pualar, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos, que por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs por qualquier, ò qualesquier por quien se dexare de lo así hazer, y cumplir; mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado de ella autorizado en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, cada vno à dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado; y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado; y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de privilegio, y confirmaciõ escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda de colores, ynbrada de los nuestros Cõcertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros privilegios, y cõfirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa; la qual se ha de assentar en los libros de confirmaciones, que tiene el Presidente de Haziẽda, y los del nuestro Consejo, y Contaduria mayor de ella. Dada en Madrid à siete dias del mes de Noviembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil setecientos y vno, y en el primero de nuestro Reynado. Yo Don Juan Arias Maldonado Cavallero del Orden de Santiago Regente de Notario, y Escrivano

vano mayor de los privilegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos, la fize escribir por su mandado. Don Juan Arias Maldonado. Yo Don Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los privilegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos, la fize escribir por su mandado. Joseph Antonio de Ribas. Don Francisco de Monzon. Don Juan Antonio Vallejo de el Hyerro. Don Miguel Navarro de Guevara. Assentose la carta de privilegio, y confirmacion de el Rey nuestro señor, Quinto de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de mercedes, y confirmaciones, que tiene el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid à catorze dias de Noviembre de mil setecientos y vn años. Don Fernando de Mier. El Marquès de Castro-Monte. Don Ambrosio Espinola. Don Antonio de la Vega y Calo. Assentada.

Y por vna de las Executorias, que en la peticion se haze mencion, parece, que ante los Señores Presidente, y Oydores del Real Consejo de Hazienda, en veinte y ocho dias de el mes de Enero de el año passado de mil y seiscientos y nueve, Pedro de Piña, Procurador de el dicho Real Monasterio de la Cartuja del Paular, presentò peticion, diciendo: Que estando el dicho Monasterio en quieta, y pacifica possession de no pagar servicio, ni montazgo de sus ganados, y amparados en ella, por vna cedula que presentò para no ser inquietados, ni molestados en la dicha possession, en el interin que no fuesen vencidos por fuero, y por derecho, era asì, que Andrès de Cañizares, persona que cobrava el derecho de el servicio, y montazgo de la Ciudad de Toledo, perturbava à sus Partes en la dicha possession, y queria cobrar el dicho servicio, y montazgo, y el Corregidor avia mandado diessen vna prenda, como constava de el testimonio que presentava, pidió se le diesse carta, y provision Real, para que se les bolviesse la prenda, y que en adelante no molestassen à su parte sobre ello, y su tenor de la cedula que presentò, es como se sigue:

H

Don

Cedula de los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel.

Yo el Rey Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Gorcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Arenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goceano, &c. A vos Juan de Madrid nuestro Arrendador, y Recaudador del servicio, y montazgo de la Villa de Talavera, y a los Arrendadores, y Cogedores que fueren de aqui adelante en la dicha Villa del dicho servicio, y montazgo, y a todos los Arrendadores, y Recaudadores mayores, e menores de el dicho servicio, e montazgo de estos nuestros Reynos, e Señorios, e a otras qualesquier personas, a quien toca, e atañe lo en esta nuestra carta contenido en qualquier manera, e a cada vno, e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, e gracia. Sepades, que por parte del Prior, Monges, y Convento del Monasterio de N. S. Santa Maria del Pualar, nos fue fecha relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo: Que al tiempo que el señor Rey Don Enrique (de gloriosa memoria) nuestro abuelo, fundò el dicho Monasterio, entre otras cosas que les diò, les otorgò, que sus ganados al tiempo que fuessen a estremo, pudiesen pazer las yervas, y beber las aguas por los caminos, e partes donde fuessen, sin que por ello pagassen, derechos, ni tributos algunos, lo qual asimismo dizque confirmò el Rey Don Juan (de gloriosa memoria) nuestro señor, e padre, e por virtud de el dicho titulo, e por ser como son Religiosos essentos de todo tributo, e ellos dizque han estado, e estàn en posesion de muchos tiempos acá de no pagar servicio, ni montazgo, ni otros derechos por razon de los dichos sus ganados, lo qual les ha sido guardado en estos nuestros Reynos, donde quiera que han embiado los dichos sus ganados,

salvo

salvo de cinco meses à esta parte; que viniendo los dichos
 sus ganados a la dicha Villa de Talavera, dizque vos el di-
 cho Juan de Madrid los ficisteis prender, è prendasteis por
 el derecho del servicio, è montazgo, è dizque como quie-
 ra que vos requirieron, que les bolviessedes las dichas pren-
 das, è los dexalledes passar libremente con los dichos sus
 ganados, dizque como lo averis querido, ni quèreis fazer, ale-
 gando algunas razones como la dicha suession, y pos-
 session antigua en que han estado fasta aqui, è por su parte
 nos fize supplicado, è pedido por merced, que sobre ello
 proveyessemos, mandado, que la dicha possession les fue-
 se guardada, è bueltas, è restituidas las dichas prendas, que
 asi por vos le avian sido tomadas, è que de aqui adelante
 les dexalledes passar libremente los dichos sus ganados por
 la dicha Villa, è por las otras partes de nuestror Reynos,
 sin les pedir el dicho servicio, montazgo, ò como la nue-
 tra merced fuesse. E Nos tuvimoslo por bien, è porque
 sobre lo susodicho Nos mandamos hazer cierta informa-
 cion, por la qual se fallò ser asi, mandamos dar esta nue-
 tra carta en la dicha razon: porque vos mandamos à todos,
 è cada vno de vos, como dicho es, que guardedes, è que
 fagades guardar la dicha su possession en que ansi han esta-
 do el dicho Prior, è Monges, è Convento de el dicho Mo-
 nasterio de no pagar servicio, ni montazgo, ni otros tri-
 butos de los dichos sus ganados, è si algunas prendas les
 aveis tomado, è prendado por passar con sus ganados por
 essa dicha Villa, è sus terminos, è por otras partes, se las
 bolvais, è restituyais libremente. E de aqui adelante man-
 damos à vos, è à los Arrendadores que fueredes del dicho
 servicio, è montazgo, que no les perturveis, ni molesteis
 en la dicha su possession, fasta tanto, que primeramente
 sobre ello sean llamados à juyzio, y oïdos, è vencidos por
 fuero, è por derecho, ante quien, y como deben, è los vnos,
 ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera,
 so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para
 la nuestra Camara. E demàs mandamos al home que vos
 esta

71
esta nueſtra carta moſtrare, que vos emplaze, que parez-
cades ante Nos en la nueſtra Corte, dō quier que Nos ſea-
mos, del dia que vos emplazare, falta quinze dias primeros
ſiguientes, ſola dicha pena, ſe la qual mandamos à qual-
quier Eſcrivano publico, que para ello fuere llamado, que
de ende al que ſe la moſtrare testimonio ſignado con ſu
ſigno, porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro man-
dado. Dada en la Ciudad de Segovia à diez y ocho dias de
el mes de Agosto, año del Señor de mil y quatrocientos y
noventa y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA.
Yo Juan de la Parra, Secretario de el Rey, è de la Reyna,
nueſtros Señores, la fize eſcrivir por ſu mandado. Don Al-
voro Joan e lectus Aſtoricen. Ioannes Doctor. Antonius
Doctor. Philippus Doctor. Franciſcus Licentriatus. Registra-
da: Alvaro Perez. Pedro Gutierrez Chanciller.

Y de el dicho pedimiento por los Señores de el dicho
Conſejo, ſe mandò dar traslado à las partes, y al ſeñor Fiſ-
cal de ſu Mageſtad, por quien ſe reſpondiò, ſe le notificaffe
al Arrendador à quien tocava; y aviendoleſe notificado à
Antonio Rubio, Procurador, en virtud de los poderes que
preſentò de Don Jorge de Cardenas, Duque de Maqueda,
y de Diego de Avilès; à cuyo cargo estava la renta del ſer-
vicio; y montazgo, preſentò peticion, pretendiendo avia
de ſer dado por libre por ciertas razones que alegò; y avien-
doſe dado traslado à la parte del dicho Monasterio, ſe ale-
gò por ſu Procurador, ſe avia de proveer como tenia pedi-
do, porque al dicho Monasterio le pertenecia la eſſencion
de no pagar el dicho derecho por el privilegio que tenia de
los Señores Reyes Don Enrique el Tercero, año de qua-
trocientos y ſeis; y Don Juan el Segundo, año de quatro-
cientos y veinte. Y porque en conformidad del uſo, y ob-
ſervancia los Señores Reyes Catholicos el año de mil y
quatrocientos y noventa y quatro, le avia dado la cedula
de interin, como conſtava della, y del dicho privilegio,
que preſentò original, è la parte contraria no podia moſ-
trar privilegio anterior; y aſi qualquier derecho que ſe le
hu-

huviessè concedido al dicho Duque; no podia perjudicar al dicho Monasterio, y el uso del privilegio del dicho Monasterio lo tenia executado contra la Hermandad Vieja de Talavera, como constava de la executoria, que original presentava; pidió se proveyessè como tenia pedido. Y de la dicha peticion, y privilegio que presentó, confirmado por el señor Rey Don Felipe Tercero, se diò traslado à la otra parte; y estando el pleyto concluso, por auto que proveyeron los Señores Presidente, y Oydotes del dicho Consejo de Hazienda en veinte y siete de Febrero del dicho año, mandaron dar provision, para que al dicho Monasterio del Paular se le bolviessè lo que se le avia tomado en la Ciudad de Toledo; y en quanto à lo principal, las partes siguiessèn su justicia como les conviniessè en via ordinaria. Y del dicho auto se suplicò por parte del dicho Duque de Maqueda, y Diego de Avilès, pretendiendo se avia de revocar, porque la merced, y privilegio que tenia avia sido el año de quatrocientos y setenta y cinco, que era antes que el del dicho Monasterio, y avièdo presentado el dicho privilegio, se diò traslado al dicho Convento, el qual concluyò sin embargo. Y visto por los dichos Señores, confirmaron el auto de vista de veinte y siete de Febrero, y en lo principal se recibió el pleyto à prueba, y en el termino della se hizo cierta probança, y el pleyto fue concluso, y visto por los dichos Señores Presidente, y Oydotes en veinte y dos dias del mes de Mayo del dicho año de mil y seisçientos y nueve, pronunciaron la sentençia difinitiva del tenor siguiente:

En el pleyto, que es entre el Prior, Monges, y Convento, è Monasterio de Nuestra Señora del Paular de la Orden de la Cartuja, è Pedro de Piña su Procurador en su nombre, de la vna parte, y el Duque de Maqueda, y Diego de Avilès, y Antonio Rubio su Procurador en su nombre, de la otra, y el Licenciado Gilimon de la Mota, Fiscal de su Magestad, que à este pleyto fue citado. Fallamos atento à los autos, è meritos deste dicho pleyto, è causa,

Sentençia:

que debemos amparar, y amparamos al dicho Prior, Monjes, y Convento del Paular en la possession que han estado, y estan de passar libremente con sus ganados por la Ciudad de Toledo, è por otras qualesquier partes destos Reynos sin pagar servicio, ni montazgo, ni otros derechos algunos por razon de los dichos ganados, è condenamos al dicho Duque de Maqueda, y al dicho Diego de Avilès, à que no les inquieten, ni perturben en la dicha possession, è mandamos se les guarde el privilegio, è Alvalà del señor Rey Don Enrique, è de los Señores Reyes Catholicos en este pleyto por su parte presentados, è por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, ansi lo pronunciamos, y mandamos, sin costas. El Licenciado Don Luis de Mercado. El Licenciado Ibañez Vinaspe. El Licenciado Don Antonio de Vergata. El Doctor Gabriel Enriquez.

La qual dicha sentencia se notificò à las partes, y por no averse suplicado de ella, y passado se el termino, se pidió la executoria, y se le mandò dar, y diò à la parte del dicho Monasterio del Paular. Su data en Madrid à dos de Julio de mil y seiscientos y nueve, refrendada de Pedro Alonso Riero, Escrivano de Camara de el dicho Real Consejo.

*Executoria
contra la Villa
de Romangor-
do.*

Y por otra executoria de su Magestad, despachada por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada, parece, que por parte del dicho Convento, Prior, y Monges de la Real Cartuja de Santa Maria del Paular se presentò peticion ante los dichos Señores Presidentes, y Oydores, en que se querellò, y puso demanda à el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Romangordo, y al Alcalde mayor de la dicha Villa, en que dixo, que en veinte de Mayo de mil y quatrocientos y seis, el señor Rey Don Enrique Tercero (de gloriosa memoria) avia concedido su Alvalà, y privilegio al dicho Convento por le hazer merced, y limosna, de que todos sus ganados mayores, y menores de qualquier genero

que fuessen, así suyos, como de sus Pastores; y Paniaguados, pudiesen pazer las yervas, y beber las aguas en todas las partes, y Lugares de sus Reynos, así en alto, como en baxo, y que anduiesse salvos, y seguros de dia, y de noche, sin pagar precio, ni tributo alguno a ninguna persona, guardando panes, y viñas, y que pudiesen cortar toda la madera, y leña que oviesse menester para sus atos, y para quemar, por todas las partes, y Lugares por donde anduiesse. El qual dicho privilegio avia sido confirmado por el señor Rey Don Juan el Segundo, con fuerça de nuevo privilegio, y despues acá avia sido confirmado, y mandado guardar por todos los Señores Reyes, y avia sido usado, y guardado; y aviendo tratado de oponerse à ella Villa de Talavera, pretendiendo, que los dichos ganados avian de pagar cierto servicio; y portazgo, se avia seguido pleyto en la Real Chancilleria de Valladolid, y avia sido condenada la dicha Villa à la observancia de dicho privilegio, y que bolviesse lo que avia llevado, de que se le avia despachado executoria, y tambien avia litigado pleyto con el Duque de Maqueda, que pretendió cobrar el servicio; y montazgo del ganado que passava por el termino de la Ciudad de Toledo, y avia ganado executoria en el Consejo de Hazienda, amparando al dicho Convento en la possession de no pagar el dicho servicio, ni otro impuesto; y aunque en algunos Lugares se avian hecho algunas denunciaciones contra los ganados, y Pastores del dicho Convento, por aver pastado las yervas, y dehesas boyales, y cortado leña en los montes para quemar, y para los atos, aviendoseles requerido con el privilegio, lo avian obedecido; como todo constava del testimonio que presentò, con que la possession, y observancia del dicho privilegio avia quedado mas calificada por el transcurso de mas de ducientos y cinquenta años, y era así; que passando los ganados del dicho Convento por el mes de Abril de el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco por los terminos de la dicha Villa

Villa de Romançordo, y llegando à paſtar en la deheſſa boyal della, adonde ſiempre avian acostumbrado paſtar, yendo à los eſtremos, y bolviendo à las ſierras, continuando ſu poſſeſſion, como lo avian hecho, y hazian en la deheſſa boyal de la Villa de Almaraz, que eran confinantes, pues ſoto las divide el Rio Fajo, fueron el dicho Alcalde mayor, y otras perſonas, y con dardos, y palos avian corrido los ganados, y echados fuera, y llevado preſos los Paſtores, y detenedolos veinte y quatro horas en la carcel, haſta que pagaron ciento y ochenta y ſiete reales y medio, y haziendoles otras vexaciones, no embargante, que le requirieron con el dicho privilegio, y en ſu contravencion no quiſo darles teſtimonio de lo referido, procediendo con violencia, como parecia de la informacion que preſentò, y pidió, que avida la relacion por verdadera, condenaffen al dicho Alcalde mayor, y Concejo, Justicia, y Regimiento, à que guardaffen el dicho privilegio, y no les inquietaffen en el uſo, y obſervancia de el, dexando paſtar los ganados del dicho Convento, y de ſus Paſtores en la dicha deheſſa boyal, y demàs terminos, en conformidad del dicho privilegio libremente, bolviendo todos los maravedis que avian llevado. Y viſto por los dichos Señores, juntamente con el privilegio, y teſtimonio de las executorias, y papeles que preſentò, mandaron dar proviſion de emplazamiento contra la dicha Villa, y Alcalde mayor, y demàs intereſſados, y aviendoseles notificado al dicho Concejo, y al Licenciado Don Juan de Torres y Senabria, Alcalde mayor, por no aver venido en ſegui- miento, ſe le acusò la rebeldia, y ſe recibió el pleyto à prueba, y ſe hizo cierta probança, y ſe hizo publicacion, y fue concluſo, y viſto por dichos Señores Preſidente, y Oydores, pronunciaron en el la ſentencia difinitiva del tenor ſiguiente:

Sentencia.

En el pleyto, que eſ entre el Convento, y Monges de la Real Cartuja del Paular de Segovia, y Juan Garcia de Llanas ſu Procurador, en ſu nombre, de la vna parte, y el

el Licenciado Don Juan de Torres y Senabria, Alcalde mayor de la Villa de Romangordo, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa, en su rebeldia, de la otra. Fallamos, que la parte del dicho Convento, y Monges de la Cartuja del Paular de Segovia, probò su demanda como le convino, y que la parte del dicho Alcalde mayor de la dicha Villa de Romangordo, y el Concejo, Justicia, y Regimiento della, no probaron sus excepciones, por ende que les debemos de condenar, y condenamos à que luego como sean requeridos con la carta executoria, que de esta sententia se despachare, guarden, y cùmpian el privilegio dado al dicho Prior, y Monges el dia veinte de Mayo del año passado de mil y quatrocientos y seis años, y sus confirmaciones, que la vltima es en Madrid à ocho dias del mes de Abril del año passado de mil y seiscientos y veinte y dos, no lo quebranten en manera alguna, ni inquieten, ni perturben en la possession, y observancia del, los ganados del dicho Convento, Pastores, y Paniaguados, y les dexen de aqui adelante pastar en la dehesa, y terminos de la dicha Villa, sin les llevar pena alguna, segun, y como en el dicho privilegio se contiene, sin prender los dichos Pastores, ni llevar les maravedis algunos. Y asimismo les condenamos à que buelvan, y restituyan los maravedis que llevaron à Lorenço de Santiago, Juan Garcia, y Pedro Gonçalez, y Domingo de Yague, Miguel Gonçalez, y Juan Feyto, Mayorales, Guàrdas, y Pastores de dichos ganados libremente, y sin costa alguna, y por la contravencion del dicho privilegio, les condenamos en las costas procesales deste pleyto, cuya cassacion en Nos reservamos, y por esta nuestra sententia definitiva assi lo pronunciamos, y mandamos, y con apercibimiento, que asimismo les hazemos, que se executaran las penas contenidas en el dicho privilegio. Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo. Licenciado Don Alonso de Llanos y Valdès. Licenciado Don Juan de Padilla Pacheco. Licenciado Don Martin de Oña.

La qual dicha sentencia dieron , y pronunciaron los dichos Señores , Presidente, y Oydores en la dicha Ciudad de Granada à diez y ocho de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y siete , y por averse pronunciado en rebeldia del dicho Concejo , y Alcalde mayor , se despachò provision de su Magestad , inserta la dicha sentencia , para notificar , la qual se notificò al Concejo , Justicia , y Regimiento de la dicha Villa de Romangordo , y al dicho Licenciado Don Juan de Torres y Sanabria. Y la parte del dicho Real Convento del Paular suplicò de la dicha sentencia en no aver condenado en mayores penas à los querellados , alegando largamente de su justicia , y por no aver embiado en seguimiento de el dicho pleyto , fue concluso , y visto por los dichos Señores , Presidente , y Oydores , pronunciaron en èl la sentencia definitiva en grado de revista del tenor siguiente:

*Sentencia de
revista.*

En el pleyto , que es entre el Convento , y Monges de la Real Cartuja del Paular de Segovia , y Juan Garcia de Llamas , su Procurador , en su nombre , de la vna parte , y el Licenciado Don Juan de Torres y Sanabria , Alcalde mayor de la Villa de Romangordo , y el Concejo , Justicia , y Regimiento de la dicha Villa en su rebeldia , de la otra. Fallamos , que la sentencia definitiva en este pleyto , dada , y pronunciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Magestad , por la qual declaramos , que el dicho Convento , y Monges de la Cartuja del Paular de Segovia , probò su demanda como le convino , y que la parte del dicho Alcalde mayor de la dicha Villa de Romangordo , y el dicho Concejo , Justicia , y Regimiento della no probaron sus excepciones , por ende que los debimos de condenar , y condenamos à que luego como fuesen requeridos con la carta executoria , que de la dicha sentencia se despachasse , guardassen , y cumpliesen el privilegio dado al dicho Prior , y Monges el dia veinte de Mayo del año passado de mil y quatrocientos y seis años , y sus confirmaciones , que la vltima es en Madrid à ocho dias de el mes de Abril de el año
passa-

passado de mil y seiscientos y veinte y dos, no le quebrantassen en manera alguna, ni inquietassen, ni perturbassen en la possession, y observancia dell los ganados de el dicho Convento, Pastores, y Paniaguados, y les dexassen de aqui adelante pastar en la dehesa, y terminos de la dicha Villa, sin les llevar pena alguna, segun, y como en el dicho privilegio se contiene, sin prender los dichos Pastores, ni llevarles maravedis algunos. Y asimismo les condenamos à que buelvan, y restituyan los maravedis que llevaròn à Lorenço de Santiago, Juan Garcia, y Pedro Gonçalez, y Domingo de Yague, Miguel Gonçalez, y Juan Feyto, Mayorales, Guardas, y Pastores de dichos ganados libremente, y sin costa alguna, y por la contravencion dei dicho privilegio les condenamos en las costas processales de este pleyto, cuya tassacion en si reservaron; y con apercibimiento que asimismo se les hizo, que se executarian las penas contenidas en el dicho privilegio, de que fue suplicado. Fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada, y por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, y alegado en el dicho grado de suplicacion, la debemos de confirmar, y confirmamos, la qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, comò en ella se contiene, con mas las costas processales desta instancia, cuya tassacion en Nos reservamos, y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, asì lo pronunciamos, y mandamos. Doctor Don Francisco Marin de Rodezno. Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo. Licenciado Don Alonso de Llanos y Valdès. Licenciado Don Juan de Padilla Pacheco. Licenciado Don Martin de Oña.

La qual dicha sentencia dieron, y pronunciaron los dichos Señores, Presidente, y Oydores en la dicha Ciudad de Granada à quinze de Março de el año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho; y se tassaron las costas en veinte y nueve mil y ochocientos y sesenta y siete maravedis, y de todo se despachò carta executoria à la parte de el dicho Convento de el Paular en diez y seis de Setiembre del

del dicho año de seiscientos y cinquenta y ocho, refrendada de Juan Izquierdo Cerón, Escrivano de Camara de la dicha Real Audiencia.

Executoria contra el Marqués de Villamayna.

Y por otra executoria de su Magestad, despachada por su Real Consejo de Castilla, parece, que en el dicho Real Consejo se litigò pleyto entre el Prior, Monges, y Convento de la Cartuja de Santa Maria de el Paular, de la vna parte, y el Marqués de Villamayna, y Felipe Carrasco, Guarda de la dehesa de Villafranca del Castillo, que es del dicho Marqués; y por la dicha executoria parece, que en diez y siete de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y nueve, Pedro Muñoz, Procurador, en nombre del dicho Convento, presentò peticion en el dicho Consejo, por la qual se querrellò del Alcayde nombrado por el dicho Marqués de Villamayna en la dicha Villa de Villafranca, y del dicho Felipe de Carrasco, Guarda del termino de ella, diciendo: Que el día tres de Abril del dicho año, yendo Domingo Martin de la Fuente, Rabadán de vn Rebaño, con quatrocientos carneros del dicho Convento, que iban de passo al Lugar de Getafe à desquilarlos, y venderlos en el Mercado de Torrejón, salió à ellos el dicho Felipe Carrasco, diciendo, no podian passar por el termino de la dicha Villa, y los llevó al corral, no embargante, que le requirió con el privilegio que tiene el dicho Convento del señor Rey Don Enrique Tercero, confirmado hasta la Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto, por el qual se le concedió, que los ganados del dicho Convento, mayores, y menores, pudiesen passar todas las yervas destos Reynos, guardando panes, y viñas, el qual dicho privilegio siempre avia tenido observancia inviolable, y aunque avia respondido la obediencia, todavia avia impedido el passo de el ganado, hasta dar cuenta al Alcayde, al qual tambien se le requirió con el privilegio; y aviendole leído respondió, que el privilegio era bueno, y le obediencia, mas que no podia dexar de tomar dos carneros, como los tomó, diciendo era mandado, de que dió recibo la Guarda, como del,

del, y del privilegio, y de cierta informacion, que presentò constava, de que resultava aver contravenido al dicho privilegio, y quebrantandole, en notorio agravio, y perjuicio del dicho Convento, pidió, se le diese provision, para que se le bolviessen los carneros con sus lanas, ò su justo valor, y se les condenasse en la pena contenida en el dicho privilegio, en las costas. Y visto por los dichos Señores del Consejo, mandaron dar traslado à las Partes interessadas; y aviendose despachado emplaçamiento, por no aver vezindad en la dicha Villa, ni habitacion, mas, que la del Castillo, se notificò à Christoval de Arroyo Alcayde, y al dicho Felipe Carrasco, y por su parte se vino en seguimiento del pleyto, y su Procurador en su nombre, presentò Petition, pidiendo ser absuelto, y dado por libre, porque era cierto aver aprehendido los carneros en la dehesa cerrada, y el privilegio de el Convento, se avia de entender en las tierras valdías, ò pastos comunes, y no en dehesas cerradas de Particulares, en que el aprovechamiento, y pasto lo percibian, como cosa propria, ni se avia de presumir, que la intencion de su Magestad, fue de perjudicar al Particular, como se perjudicava al dicho Marquès, que avia mas de docientos años le pertenecia la dicha dehesa: y estava en possession de arrendarla; y si se diese lugar à lo referido, se seguiria vn grave inconveniente, que fuera, que el Convento pudiera embiar sus ganados à las dehesas de qualquier Particular, y quitarle el aprovechamiento de ellas: Por lo qual. y otras razones, que alegò, pidió se proveyesse, como tenia pedido; y el pleyto se recibió à prueba, y se hizo cierta probanza; y concluso, y visto por los Señores del Consejo, dieron en el la sentençia definitiva del tenor figuiente:

L

En

*Sentencia de
vifa.*

En la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y vn años, visto por los Señores del Consejo el pleyto, que es entre el Convento del Paular de Segovia, Orden de la Cartuja, y Pedro Muñoz su Procurador, de la vna parte, y Felipe Carrasco, Guarda Jurada de la dehesa de Villa-Franca del Castillo, y Thomas Rodriguez de Lofa su Procurador, y el Marqués de Villamayna, de la otra: dixeron, que mandavan, y mandaron guardar, y que se guarde al dicho Convento el privilegio del señor Rey Don Enrique Tercero en este pleyto presentado, como en él se contiene; y condenaron al dicho Felipe Carrasco, à que buelva, y restituya al dicho Convento los dos carneros, que por prenda tomò, y quitò à sus Mayorales, y Pastores, ò por ellos su justo precio, y valor; y mas le condenaron en veinte ducados por via de multa, los quales se aplican à obras pias à distribucion de los Señores, que son en esta sentencia, y para el dicho efecto se traygan à poder del Escriuano de Camara de esta causa; y así lo señalaron, y mandaron.

Y de la dicha sentencia fue suplicado por parte de el dicho Convento del Paular, en no aver condenado à las Partes contrarias en mayores penas, y en las costas causadas, y en las contenidas en el privilegio. Y assimismo, por parte del dicho Marqués de Villamayna, se suplicò de la dicha sentencia, y su Procurador en su nombre, dixo se avia de revocar; porque el privilegio concedido al dicho Convento, no comprehendia à los pastos, y dehesas de Particulares, sino solo à los valdios, y pastos comunes, y no se podia estender en perjuizio de tercero, ni se estendia à lo referido, y su parte estava en quieta, y pacifica possession de gozar las
yer-

yervás de la dicha dehesa, privativamente, sin que otra persona tuviese parte en ella, ni el dicho privilegio estava en uso en la dicha dehesa, ni hazian al caso las executorias, que se avian presentado; y por otras razones, que alegó, pidió, se revocasse la dicha sentencia, y se ofreció aprombar, y el pleyto fue concluso, y visto por los dichos Señores del Consejo, dieron en ella la sentencia definitiva en grado de revista de el tenor siguiente: *obediencia*

En la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Noviembre, de mil y seiscientos y setenta y vn años, visto por los Señores del Consejo, el pleyto, que es, entre el Convento del Paular, Orden de la Cartuja, y Pedro Muñoz, su Procurador, de la vna parte, y el Marqués de Villamayna, y Francisco Eguiluz, su Procurador, y Felipe Carrasco, y Thomas Rodriguez su Procurador de la otra, dixeron, que sin embargo del ofrecimiento de prueba, hecho por los dichos Marqueses de Villamayna, y Felipe Carrasco, confirmavan, y confirmaron la sentencia en este pleyto dada, y pronunciada por los dichos Señores en diez y siete dias del mes de Octubre pasado de este año, por la qual mandaron guardar al dicho Convento el privilegio del señor Rey Don Enrique Tercero en este pleyto presentado, como en el se contiene; y condenaron al dicho Felipe Carrasco, à que buelva, y restituya al dicho Convento los dos carneros, que quitó por prenda à los Mayoriales, ò por ellos su justo precio, y valor; y mas le condenaron en veinte ducados por via de multa, los quales se aplican à obras pias à distribución de los Señores, que fueron en la dicha sentencia,

para

*Sentencia de
revista.*

*En el año de
1770.*

para cuyo efecto se truxessen à poder de el Escriuano de Camara desta causa en todo, como en la dicha sentencia se contiene. Así lo pronunciaron y mandaron.

Y de las dichas sentencias se despachò Carta Executoria al dicho Conuento en veinte y cinco de Febrero de el año passado de mil y seiscientos y sesenta y dos, refrendada de Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de el Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara de el dicho Real Consejo.

*Autos contra
la Ciudad de
Medina de Rio-
Seco.*

Y por vna Certificacion dada por Don Thomas de Zuazo y Aresti, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara, consta, y parece, que en el Real Consejo de Castilla, y en dichos su Oficio, ha pendido, y se ha litigado pleyto entre el Prior, Monges, y Conuento de Santa Maria la Real del Paular, Orden de la Cartuja, y Joseph de Ladalid y Ortuvia su Procurador, de la vna parte, y de la otra Don Francisco Vazquez de Prada, vezino, y Alcalde Ordinario, que fue de la Ciudad de Medina de Rio-Seco, el año passado de mil seiscientos y ochenta y nueve, y Diego Lopez de Chilleron su Procurador de la otra, sobre la observancia de los Privilegios, que el dicho Conuento tiene de los Señores Reyes de Castilla, para que sus ganados, y de sus Pastores, y Ravadanes de qualquier fuerte, o genero que sean, puedan pazer las yervas, y beber las aguas de dia, y de noche, por todos los Reynos de su Magestad, sin pagar por ello pena, ni tributo alguno, y para que puedan cortar la leña de que necesitaren; y que en consecuencia de lo referido, se bolviesse, y restituyesse à dicho Conuento, y sus Pastores las cabezas de ganado,
y di-

y dinero que se les avian quitado, con el motivo de ciertos daños, que se dezia aver hecho los dichos Pastores, y sus ganados, passando por el Monte de Torozos, y sobre lo demás contenido en el dicho pleyto, por el qual parece, que en cinco de Julio de dicho año de mil seiscientos y ochenta y nueve, Joseph de Ladalid, Procurador, en nombre del dicho Real Convento presentò Peticion en el dicho Real Consejo de Castilla, por la qual se querellò de Don Francisco Vazquez de Prada, Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad de Medina de Rio-Seco, y de Manuel Martinez Iguero, Alguazil, que dixo era de dicho Alcalde mayor, diziendo, que por vno de los dias del mes de Mayo de dicho año, passando por el Monte, que llaman de Torozos, que dizen ser de la Ciudad de Medina de Rio-Seco, Francisco Cardoso, y Compañeros Pastores, y criados de la dicha Real Cartuja, que iban con diferentes Atos de Ovejas, que passavan à la Montaña, salio à dichos Pastores, y los quitò vna yegua, que llevó à dicha Ciudad; y aviendo ido en su busca, y requeridole por mi parte al dicho Alcalde mayor con los Privilegios que tienen concedidos por los Señores Reyes Don Enrique el Tercero; y Don Juan el Segundo, y confirmados por todos los Señores Reyes sus sucesores, y executoriado por el dicho Real Consejo de Castilla, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, para que los ganados de dicha Real Cartuja del Pualar, y de sus Pastores, y Ravadanes, de qualquier suerte, ó genero que sean, puedan pazer las yerbas, y beber las aguas de dia, y de noche por todos sus Reynos, sin pagar pena, precio, ni tributo alguno, no la quisieron entregar, antes bien dete-

niendo à dichos Pastores en dicha Ciudad tres dias, y dicho Alcalde mayor le llevó ochenta reales, y mas otros doze, que dieron à Manuel Gutierrez del Mazo, Procurador de dicha Ciudad, diziendoles tratassen de pedir misericordia, y que dexassen el privilegio, que no hazian caso del; y lo mismo executaron con otros Pastores, que iban en guarda de otros Rebaños, haziendoles muchas molestias, y quitadoles diferentes maravedis, y algunas cabeças de ganado, como todo se justificò de vna informacion que presentò con diferentes peticiones por dichos Pastores, representando las vexaciones que se les hazia estando en possession, uso, y costumbre de pastar dicho ganado, y entrado en dicho Monte, no las quisieron admitir, ni decretar, hasta que Fray Alonso de Agueros, Religioso de dicha Real Cartuja, siendo noticioso de los agravios que dicho Alcalde mayor hazia en contravencion de dichos privilegios, le bolviò à requerir con ellos para que bolviessse los maravedis, y prendas que se avian quitado à dichos Pastores, el qual respondió, que para executarle, se llevassse ante la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad; y aviendose llevado respondieron, se les entregassen vn tanto para alegar en forma, y otras razones, y dilaciones para no cumplir, ni dar cumplimiento à dichos Reales privilegios, y Executorias, y de la possession, y costumbre en que están dichos ganados, y otras muchas razones, se suplicò en dicho Real Consejo de Castilla, se diessse à dicha Real Cartuja del Paular su Real provision, cometida à dicho Alcalde Don Francisco Vazquez de Prada, y à otra qualquier Justicia, para que inviolablemente guardassen, y cumpliesen, y

observassen dichos privilegios; y bolviessen las prendas, y les condenassen en graves penas; y vista la dicha peticion, y privilegios con ellos presentados por dichos Señores del Consejo, proveyeron el auto del tenor siguiente:

Dese provision sobre carta de privilegio para que la Justicia de la Ciudad de Medina de Rio Seco, le guarde, y execute, y en su cumplimiento les buelvan las cabezas de ganado, y dinero; que les sacaron por esta causa, y si causa, y razon tuviessen para no lo hazer, la representen en el Consejo con copia de los autos que sobre ello se huvieren hecho, con apercibimiento. Madrid, y Julio veinte de mil seiscientos y ochenta y nueve, y acudan dentro de quinze dias, y pueda entrar Escrivano de fuera parte à notificarla à costa de quien lo pide. Licenciado Naxera. Despues de lo qual en diez y siete de Setiembre de dicho año de mil seiscientos y ochenta y nueve Diego Lopez Chilleron, en nombre del dicho Don Francisco Vazquez de Prada, se mostro parte pidiendo se le diese traslado de los autos, y visto por los Señores del Consejo, por decreto del mismo dia, mandaron se le diese; y en nueve de Febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa, presentò peticion la parte de Don Francisco Vazquez de Prada diziendo, se debia denegar la pretension de dicha Real Cartuja, condenandola, en caso necessario, por via de reconvention, ò como mas conviniesse por los daños, que se supone aver hecho dichos ganados en dicho mote; y otras muchas razones, y ofreciendose aprobar lo necessario; y vista por los Señores del Consejo, por su decreto de nueve de Febrero mandaron dar traslado à la del dicho Convento, quien tomò los autos, y aviendo ale-

AUTO:

Señores.

Don Carlos de Arellano.

Don Joseph de Salamanca.

Don Joseph de San Clemente.

D. Juan de Santelices.

gado

gado sobre la observancia de los dichos privilegios, y se bolviessen las prendas, que se les avian quitado à sus Pastores, se bolvió à dar traslado à la parte de D. Francisco Vazquez de Prada, en cuyo nombre Diego Lopez Chilleron su Procurador, concluyó, y estado concluso el dicho pleyto, y visto por los dichos Señores del Consejo Real de Castilla, proveyeron vn ato de el tenor siguiente:

AUTO:

Señores.

Don Carlos de Arellano,

Don Joseph de San Clemente.

D. Juan de Santelizes.

Don Luis del Hoyo.

Don Juan Lucas Cortés,

Dese provision sobrecarta de la dada, para que D. Francisco Vazquez de Prada, sin embargo de su contradicion, y prueba, que ofrece, cumpla la primera, y buelva à el Convento del Paular las prendas, ganado, y maravedis que sacò à sus Pastores, y le guarden su privilegio todo, pena de ducientos ducados, y apercibimiento de persona à su costa à executar lo. Madrid, y Abril veinte y ocho de mil seiscientos y noventa. Licenciado Naxera, el qual dicho auto se notificò à Diego Lopez Chilleron en nombre de su parte, quien suplicò de el, con protestacion de expressar agravios; y despues en onze de Mayo de dicho año de novēta la parte del Convento bolvió à alegar, arrimándose à la suplicacion interpuesta por la parte contraria, y pidiendo se confirmasse el auto referido de que se diò traslado en onze de Mayo de dicho año, y en su respuesta la parte de D. Francisco de Prada bolvió à alegar afirmandose à la suplicacion que tenia hecha, y que se supliesse, y enmendasse el dicho auto, insistiendo en la prueba que tenia ofrecida, formando articulo de que se mandò dar traslado à la parte del dicho Real Convento, y en su nombre Joseph de Ladalid y Ortuvia concluyó, y visto por los dichos Señores, dieron, y proveyeron el otro auto del tenor siguiente;

Con-

Confírmase el auto del Consejo de veinte y ocho de Abril deste año, en que se mandò, que sin embargo del articulo de prueba introducido por D. Francisco Vazquez de Prada, se despachasse provision sobrecarta para que el dicho Don Francisco Vazquez de Prada cumpla la primera, y buelva al Convento del Paular las prendas, ganado, y maravedis que le ha sacado à sus partes, y le guarde su privilegio, pena de ducientos ducados; y con apercibimiento de persona à su costa, lo qual sea sin embargo de la prueba, que de nuevo ofrece, y se comete à el Alcalde mayor de Medina de Rio-Seco, y pueda entrar Escrivano de fuera parte. Madrid, y Junio veinte y tres de mil seiscientos y noventa. Licenciado Naxera.

Como lo referido parece del dicho pleyto, y autos, que por aora queda original en este Oficio, à que me refiero, y para que de ello conste, lo firmè en Madrid à onze dias del mes de Febrero de mil setecientos y dos años. D. Thomàs de Zuazo y Aresti.

El qual dicho traslado va à cierto, y verdadero, y concuerda con sus originales, que ante mi exhibió para este efecto el Padre Fray Lucas Sanz, Procurador del dicho Real Convento del Paular, Orden de la Cartuja, à quien los bolví à entregar, y va escrito en un pliego del sello tercero, y lo demás papel comun. En Madrid à veinte dias del mes de Março de mil setecientos y dos años.

AUTÓ:

Señores.

D. Juan de San-
telizos.Don Luis del
Hoyo.Don Juan Lucas
Cortès.

M. de Zuazo y Aresti

Lucas Sanz

[The text in this image is extremely faint and illegible due to low contrast and significant noise. It appears to be a list or a series of entries, possibly names or dates, arranged in a columnar format. The content is mostly lost to the quality of the scan.]